



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: P/PA/29.3/2C.27.2/0003-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN: 0105/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, así como la legalidad de la orden y acta de inspección, es momento de realizar el análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección P/PA/29.3/2C.27.2/0003-19, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, toda vez que se desprenden elementos suficientes para determinar la comisión o no, de infracciones a la normatividad ambiental en la materia cuyo cumplimiento se ordenó verificar, sin detrimento de la garantía de audiencia que debe prevalecer en todo momento dentro del proceso administrativo, por los motivos que más adelante se expondrán.

III.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa; de esta manera se refiere que en el acta de inspección P/PA/29.3/2C.27.2/0003-19 de veintiuno de enero dos mil diecinueve levantada en cumplimiento de la orden de inspección de igual nomenclatura y de esa misma fecha, se observaron los hechos y omisiones que sustancialmente se reducen a lo siguiente:

*"El predio de la presente diligencia, cuenta con entrada principal sin presentar alguna barrera física (barda perimetral, portón o reja de acero o de madera rústica), que comunica a un área desprovista de vegetación natural **y colindando con predios en operación turística (hoteles y casas habitacionales)** que a dicho del visitado desconoce los nombres comerciales.*

*Se observa al interior de predio áreas sin cobertura vegetal natural, encontrando vegetación en pie algunos individuos representados por las siguientes especies: palma chit (*thrinax radiata*) Siricote de playa (*Cordia sebestena*), matapalo (*Ficus mexicanun*) y palmas de coco, así como ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) localizadas en el lindero suroeste del predio visitado.*

... El predio objeto de la presente diligencia colinda con los siguientes predios:

**Al Norte: Colinda con avenida Damero.**

**Al Sur: Colinda con la calle Paseo Kuka.**

**Al Este: Colinda con calle Ayil.**

**Al Oeste: Colinda con predios particulares (solar 8 y 9) y calle Corvina.**

... Al momento de la presente diligencia no se encontró persona alguna o maquinaria pesada



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN: 0105/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

(retroexcavadora), que estuviera realizando alguna obra, trabajo o actividad de desmonte parcial o total al interior del predio objeto de la presente diligencia.

...

**... no existe la presencia de esta vegetación en los predios aledaños y circundantes o de los terrenos adyacentes, derivado de la presencia de las obras del crecimiento urbano de la localidad de Holbox, que comprenden de obras de casa habitación-comercial, turística y las vialidades en el límite Norte la con avenida Damero, al Sur con la calle paseo Kuka, al Este con calle Ayil y al Oeste con predios particulares (solar 8 y 9) y calle Corvina, por lo que dicho predio se encuentra en al subzona de asentamientos humanos Holbox, como se establece en el programa de manejo del área natural protegida con categoría de Área de protección de flora y fauna Yum Balam, publicado el 5 de octubre de 2018.**

...

El predio objeto de la presente visita de inspección presenta las siguientes características:

A.- SUPERFICIE.- El predio cuenta con superficie total aproximada de 3,069 metros cuadrados (0.3069 hectáreas); se trata de un polígono irregular, de los cuales una superficie de 2,918 metros cuadrados (0.2918 has) se observó cobertura vegetal secundaria; en donde no se ha llevado a cabo el cambio de uso de suelo en el sitio inserto dentro de Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Tum Balam en al Subzona de asentamientos humanos, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

B.- TIPO DE SUELO.- Del recorrido de campo se observó que la zona donde se encuentra la vegetación en pie, **éstos se desarrollan en un suelo con características de tipo arena.**

...

D.- DISTRUBUCIÓN DE LA VEGETACIÓN.- Al interior de predio visitado en el lindero suroeste, se observaron 4 ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), 2 ejemplares de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), 7 ejemplares juveniles de palma chit (*Thrinax radiata*), los cuales se ubicaron en el lindero Suroeste; ejemplares que aún permanecen en pie; **no se observa una distribución continua del tipo de vegetación por lo que no se conforma un ecosistema debido a la presencia de obras de crecimiento urbano de la localidad de Holbox, que comprenden casas habitación, comercial, turística y de las vialidades en el límite Norte con la avenida Damero, al Sur con la calle Paseo Kuka, al Este con calle Ayil y al Oeste con predios particulares (solar 8 y 9) y calle Corvina.**

En ese orden de ideas, se precisa que el acta de inspección de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: P/PA/29.3/2C.27.2/0003-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN: 0105/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

**IV.-** Ahora bien, en esta parte considerativa es menester señalar que un elemento normativo fundamental para acreditar infracciones es lo relativo a la demostración de que el predio inspeccionado es o era "terreno forestal", el cual, según la propia Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es aquél que se encuentra cubierto de vegetación forestal, que a su vez es definida como el "conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales".

Dada la definición de terreno forestal, la clasificación de un terreno como tal, requiere de la constatación de diversos elementos y apreciaciones que no se satisfacen con que se asiente la existencia de especies aisladas en un predio que también está aislado de terrenos con cualidades forestales, sino que es necesario tener mayores referentes que evidencien que el predio que nos ocupa presente vegetación que crezca y se desarrolle en forma natural, conformando algún bosque, selva, etc., máxime si en contraste se establece que está inmerso en una zona urbana.

Si bien en reiteradas ocasiones se dice que el terreno era forestal, se trata de manifestaciones

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN: 0105/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

dogmáticas que incluso algunas de ellas se realizaron antes de iniciar la inspección del predio, mientras que a raíz de dicha revisión únicamente se pudo constatar la presencia de vegetación que no conforma una selva o bosque, y menos un ecosistema; siendo esto último afirmado en forma categórica a foja 15 del acta, al establecer los inspectores actuantes que *"no se observa una distribución continua del tipo de vegetación por lo que no se conforma un ecosistema debido a la presencia de obras de crecimiento urbano en la localidad de Holbox"*.

Así, debe agregarse, que si bien los inspectores gozan de fe pública y lo que asienten en sus actas goza de presunción de validez salvo prueba en contrario, lo cierto es que esto se refiere únicamente a los hechos de los que den constancia, esto es, a la cuestión fáctica percibida a través de sus sentidos. Pero de ningún modo alguno permite a partir de allí, concluir que lo asentado en el acta tiene el alcance de demostrar cuestiones que requieren de un ejercicio de valoración o de pericia técnica o técnica-legal, como era que el predio visitado tuviera o no la cualidad de forestal; de modo tal que, lo cierto es que los hechos asentados en el acta generan la convicción de que el predio inspeccionado no clasifica como forestal. En ese sentido, se invoca la Jurisprudencia 1ª./J.90/2005, cuyo rubro y texto indica lo siguiente:

**DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.-** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), **dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión.** Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

Es importante dejar en claro que lo antes razonado de ninguna manera desconoce que podrán presentarse casos en los cuales ciertos predios, dada su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características, que a simple vista y a modo de hecho notorio, puedan considerarse como terrenos forestales, y que precisamente por ser hechos notorios, por definición, será innecesario someter a prueba tal calidad. Incluso, vale agregar que hay circunstancias en que negar lo evidente podría generar cargas probatorias innecesarias en los

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN: 0105/2019.

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

procesos administrativos, lo que sería contrario al principio de economía procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

**TERRENO FORESTAL. LA AFIRMACIÓN DE LOS INSPECTORES AMBIENTALES DE QUE UN DETERMINADO PREDIO ES FORESTAL NO CONSTITUYE POR SÍ MISMA PRUEBA PLENA DE QUE ASÍ LO SEA.** Si bien los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente gozan de fe pública y lo asentado en sus actas goza de la presunción de validez propia de los actos administrativos, de modo que puede reconocérseles para ciertos aspectos eficacia probatoria plena, como son los hechos que ahí señalan haber percibido a través de sus sentidos; de ahí no se sigue que si en tales actas se afirman cuestiones que impliquen una previa valoración de orden técnico-legal, como lo es que el terreno que inspeccionan sea "forestal", tal afirmación haga prueba plena de ello en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. En efecto, salvo el caso de los terrenos que a modo de hecho notorio o a todas luces son forestales, la afirmación de que un terreno es forestal supone, más que simplemente asentar hechos, haber realizado un ejercicio valorativo y clasificatorio que requiere cierta pericia técnica y, por ello, la sola afirmación en tal sentido en las actas de inspección no puede tener por sí misma eficacia probatoria plena, máxime si no se acredita que los inspectores sean peritos en materia forestal e incluso, si así fuera, el valor convictivo de su dicho quedaría sujeto a la valoración de lo que razonen expresamente. Conforme a lo anterior, cuando en el marco de un procedimiento administrativo sancionador exista controversia sobre si un determinado terreno es o no forestal, no basta para tener por acreditada esa calidad que en un acta de inspección se afirme que el predio inspeccionado tiene tal calidad, sino que, en todo caso, para tener por probado tal extremo, lo ahí afirmado deberá administrarse o soportarse con otros elementos, razonamientos lógicos o evidencia científica, técnica o empírica a efecto de poder generar plena convicción de que el terreno de que se trata clasifica como forestal.

En razón de todo lo anteriormente expuesto al no encontrarse ante un caso de infracción a la legislación aplicable en materia se verificó, se ordena el cierre del procedimiento administrativo que nos ocupa, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución el archivo definitivo del expediente en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

**RESUELVE**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN: 0105/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**PRIMERO.-** Toda vez que del acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0003-19 de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, no se desprenden irregularidades o infracciones a las disposiciones legales en materia de forestal, por lo que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre del procedimiento administrativo y en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**SEGUNDO.-** Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ que en términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber al C. \_\_\_\_\_ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicadas en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

**QUINTO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN: 0105/2019.

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 BIS fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, la presente resolución al C. en el domicilio ubicado en

entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO PFFA/1/4C.26.1/599/19, DE 16 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45, FRACCIÓN XXXVII, 46, FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. - CÚMPLASE - - - - -

